



CONCEPTO 697 DE 2016

(13 septiembre)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref. Su solicitud de concepto(1)

Respetado señor Quintero.

Se basa el objeto de estudio en atender ciertos interrogantes referidos al pago del servicio de energía por parte de un prestador del servicio de acueducto.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se formula con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero(2) del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(3), modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(4) esta

Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación previa suya.

Lo anterior podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, en orden a atender su consulta, se atenderán sus preguntas en el orden propuesto

¿De los recaudos adquiridos por la empresa aguas de Chiribiquete por concepto de servicios prestados de acueducto, alcantarillado y aseo, (que constituyen recursos propios) se debe pagar deudas inmediatas y de funcionamiento como lo es el pago del servicio de energía? O ¿Se debe esperar a que algún día lleguen los subsidios que se le dan a los Municipios descertificados provenientes del Departamento pagar los recibos de energía vencidos?

Respuesta.

El manejo de los recursos propios que el prestador recauda por concepto de la prestación del servicio se define en su fuero interno empresarial, así, es la empresa quien define la destinación de su presupuesto y lo asigna al pago de sus costos de prestación.

¿Los subsidios que destina el Gobierno para el servicio de Energía eléctrica en los Municipios descertificados son para pago de funcionamiento de la empresa prestadora del servicio Público o para fines distintos al de funcionamiento?

Respuesta.

Es pertinente aclarar en principio, que los efectos de la descertificación de un municipio implica que éste pierde la potestad para administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, que no son subsidios, sino recursos que le pertenecen al municipio, pero por virtud de la descertificación, pierde la posibilidad de administrarlos, lo que queda en cabeza del Departamento.

De otra parte, la empresa a la que usted hace alusión, es un prestador de Acueducto y Saneamiento Básico, no de energía, por lo que su pregunta no resulta del todo clara ya que no recibe subsidios para dicho servicio.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, establece la destinación de los recursos de la participación de los distritos y municipios para Agua Potable y Saneamiento Básico, así:

“ARTÍCULO 11. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

- a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;
- b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;
- c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;
- d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;
- e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;
- f) Programas de macro y micromedición;

g) Programas de reducción de agua no contabilizada;

h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico;

i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

PARÁGRAFO 1o. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2o. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente párrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”

¿Puede una Empresa prestadora de servicio Públicos abstenerse de pagar sus obligaciones como el pago del servicio de energía argumentando no alcanzarle los recursos propios?

Respuesta.

Todas las empresas de servicios públicos están en la obligación de honrar los compromisos que adquieren, en especial, aquellos que resultan inherentes al desarrollo de su propio objeto social como prestadores de servicios públicos.

La imposibilidad económica de un prestador para asumir el pago de sus compromisos financieros, supone un alto grado de vulnerabilidad y de riesgo para la prestación del servicio.

Ahora bien, cuando el incumplimiento de sus obligaciones hace que un prestador ponga en peligro la prestación del servicio, puede encontrarse incurso en una causal de toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Ahora bien, no obstante lo anterior, procede evaluar las causas por las que el prestador se encuentra en situación de impago de sus obligaciones.

¿Se puede suspender el servicio de Energía Eléctrica al Usuario de la empresa Aguas de Chiribiquete por incumplimiento en el pago de las facturas vencidas porque no le alcanzan los recursos propios?

¿Es responsabilidad de la empresa que suministra la Energía Eléctrica (Gendecar S.A ESP) el hecho que el Municipio de Solano-Caquetá quede sin suministro de acueducto y agua potable porque se ordenó la suspensión del servicio de Energía al usuario moroso (Empresa Aguas de Chiribiquete)?

Respuesta a preguntas 4 y 5.

En estricto sentido, un prestador de servicios públicos de acueducto, es un usuario más del servicio de energía y en ese orden de ideas, el incumplimiento en el pago puede dar lugar a la suspensión del servicio; sin embargo, como bien lo expone en su consulta, la decisión de suspender el servicio de energía al prestador de acueducto podría derivar en la afectación de los usuarios del servicio de acueducto si el servicio deja de ser atendido.

Ahora bien, esta responsabilidad no recae directamente en el prestador del servicio de energía, sino en el prestador del servicio de acueducto y en las autoridades que hayan podido enervar la situación de iliquidez del prestador para poder acometer el pago de sus obligaciones.

En ese sentido, aunque legalmente el prestador del servicio de energía puede suspender el servicio al prestador de acueducto, eventualmente estaría sujeto a decisiones en la jurisdicción constitucional, que le obligaran a reconsiderar esa decisión.

¿Se puede escudar un usuario como la Empresa Aguas Chiribiquete con el argumento que porque el Municipio al que pertenece esta descertificado no puede pagar oportunamente los servicios como el de energía?

Respuesta.

La dependencia de muchas empresas del sector respecto de los recursos provenientes del SGP en acueducto y saneamiento básico, es un factor que no resulta desconocido en el país. Por supuesto, en cada caso particular, procede evaluar la realidad que acompaña al prestador y verificar si las razones que alude para el incumplimiento de determinada obligación se encuentran acreditadas o fundadas en la ausencia de giro de dichos recursos o si dicha causal se ha alegado artificialmente para priorizar otras obligaciones.

En ese sentido, copia de su consulta será puesta en conocimiento de la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto de la Superintendencia Delegada para Acueducto Alcantarillado y Aseo en orden a que, en el marco de sus funciones de vigilancia y control, verifique las circunstancias que acompañan su comunicación.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente.

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luis María Padilla Camacho – Asesor Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador Grupo de Conceptos

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado SSPD 20165290553642

Tema: Suspensión del servicio de energía a prestadores de acueducto.

2. PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

3. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

4. Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.